

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, identificado con el radicado N° 2015-00021-00, informándole que vienen presentados memoriales en donde la abogada LESBY DEL CARMEN PADILLA ÁLVAREZ y ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA solicitan la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 21 de junio de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual– Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: JOSÉ LUIS NAVARRO Y OTROS

CAUSANTE: FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO

RADICADO: 70-429-31-84-001-2015-00021-00

CUADERNO PRINCIPAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho el memorial adiado junio 06 del año en curso, donde la abogada **LESBY DEL CARMEN PADILLA ÁLVAREZ** expresa lo siguiente:

*“(...) en mi carácter de apoderada judicial de la señora **ANA ROSA MORALES BORRÉ**, cónyuge supérstite, presento ante usted respetuosamente la siguiente petición:*

PRIMERO: *Se sirva Decretar la Suspensión del proceso epígrafe, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: *como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva suspender el trabajo de partición ordenada por su despacho.*

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Argumento, las solicitudes anteriormente elevadas teniendo en cuenta que

1. Mi apadrinada judicial, señora ANA ROSA MORALES BORRÉ me ha manifestado que promovió demanda ejecutiva de obligación de hacer en contra de los señores JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ Y MARIA TERESA NAVARRO PEÑA.

2. Demanda que versa sobre la compra de derechos herencia les donde se obligaron a través de Contrato de Promesa de Venta de Derechos y Acciones Herencia les, de fecha 16 de febrero de 2021, los señores NAVARRO HERNANDEZ Y NAVARRO PEÑA para con mi procurada judicial la señora ANA ROSA MORALES BORRÉ, a enajenar los derechos herencia les o cuotas partes, que le corresponden en calidad de herederos del causante el señor FRANCISCO JOSÉ NAVARRO ZAMBRANO (Q.E.P.D.) (...)"

Por otro lado, la abogada **ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA**, en memorial de fecha 20 de junio de 2023, solicita:

"PRIMERO: Mediante la Escritura Pública No. 0184 de trece (13) de febrero del año 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, los señores Lydia Marina Navarro Zambrano y Rosario del Socorro Navarro Zambrano, acordaron fingir vender a los señores Francisco José Navarro Ramos, José Luis Navarro Hernández, y María Teresa Navarro Peña, dos (2) lotes de terreno rurales, situado en el Municipio de Majagual en el Departamento de Sucre, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 340-98428 y No. 340-98429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-sucre.

SEGUNDO: El negocio jurídico antes descrito, representa una venta simulada, ya que se trata de una maniobra realizada por los señores Francisco José Navarro Ramos, José Luis Navarro Hernández y María Teresa Navarro Peña, que busca ocultar el verdadero negocio jurídico, que es la venta realizada por las señoras Lydia Marina Navarro Zambrano y Rosario del Socorro Navarro Zambrano, en favor de su hermano el señor Francisco Navarro Zambrano (Q.E.P.D)), maniobra que puede ser fraudulenta al esconder esto dos bienes pretendiendo hacerlos pasar como suyos, para que no formen parte de la masa herencial partible dentro del proceso de sucesión intestada de Francisco Navarro Zambrano (Q.E.P.D), que cursa en este despacho.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el día 05 de septiembre de 2022, fue admitida demanda de Simulación, que se encuentra notificada y contestada por los demandados, promovida por mi poderdante la señora ANA TERESA NAVARRO MORALES, a través de la suscrita, en el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Majagual de esta municipalidad, con RDO. No. 70429318900120220002000, de la cual fueron notificados los herederos los señores Francisco José Navarro Ramos, José Luis Navarro Hernández y María Teresa Navarro Peña.

(...)

Se sirva Decretar la Suspensión del proceso referenciado, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso."

Ahora, en relación con la suspensión del proceso, el Código General del Proceso preceptúa en sus artículos 161 y subsiguientes, lo siguiente:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

Establecido lo anterior, de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del Código General del Proceso, es factible decretar la suspensión del proceso

en dos situaciones: (i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, lo que se denomina prejudicialidad.

En este sentido, considera el despacho que las solicitudes de suspensión del presente proceso no están llamadas a prosperar, debido a que para que proceda lo petitionado por las togadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, el proceso a suspender debe estar pendiente de dictar sentencia de única o segunda instancia, entonces, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra en primera instancia, por mandato legal resulta improcedente la suspensión del presente proceso por la causal invocada por la peticionaria.

Ahora bien, si lo que pretenden las partes es que el proceso se suspenda porque existen bienes que no se encuentran incluidos en el inventario y avalúo, resta recordarles que pueden presentar inventario y avalúo adicionales conforme a lo señalado en el artículo 502 del C.G.P., que preceptúa:

“Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales

Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por *aviso.*

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las solicitudes de suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45888f5bd658f317d53065c1e2f0ed6a25eca22053d8152468c75862a5fed9f1**

Documento generado en 21/06/2023 10:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>